

PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

SANTA ROSA, 11 ABR 2016

**VISTO:**

El Expediente N° 97/2015 caratulado: "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ DENUNCIA (DIRECCION DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR)", y;

**CONSIDERANDO:**

**I. PRESENTACIÓN**

Que se inician estas actuaciones con la denuncia realizada por correo electrónico por el grupo "Mujeres Autoconvocadas", con fecha 23 de junio del corriente manifestando "Ante el silencio de las autoridades de la Dirección de Prevención y asistencia de la Violencia Familiar, respecto de las estadísticas labradas por ese organismo en materia de violencia de género a nivel provincial, habiendo requerido la información pública mediante nota presentada el 3 de junio del corriente año, reclamamos su intervención para conocer el estado de situación en la problemática de violencia de género que atraviesa la provincia

Que por Resolución N° 504/2015 se ordenó una información sumaria en los términos del artículo 52 del RIFIA a fin de precisar los hechos puestos en conocimiento.

**II TRÁMITE**

Que citada la denunciante a ratificar denuncia, se presentó y conforme el acta de fs. 3 manifestó:

Que a fs. 6 se libró oficio a la Dirección de Prevención y Asistencia a la Violencia Familiar a fin se sirva informar el trámite dado a la nota recepcionada con fecha 3/06/15 suscripta por integrantes del colectivo denominado "Mujeres Autoconvocadas"

Que con fecha 1 de octubre del corriente la Dirección de Prevención y Asistencia a la Violencia Familiar del Ministerio de Bienestar Social informó: " en relación a la nota suscripta por el colectivo denominado "Mujeres Autoconvocadas", mediante la cual se nos solicitara datos estadísticos recabados desde el año 2010 en torno a la problemática de violencia de género, es necesario realizar algunas precisiones que le permitan al Sr. Fiscal General entender los criterios de intervención de esta Dirección.

El Organismo a mi cargo realiza tareas tanto de prevención como de asistencia integral a la víctima, ello en relación a la Violencia Familiar, un concepto mucho más amplio y abarcativo que el de violencia de género; obviamente también abordamos estas situaciones, pero solo cuando tienen lugar en el ámbito intrafamiliar.

Como esta Dirección no es competente para recibir denuncias interviene o

PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

*bien por derivaciones judiciales y/o municipales; y/o de instituciones públicas y/o privadas, fundamentalmente de las áreas de salud y educación; o bien por demanda espontánea de las propias víctimas.*

*Respecto a los datos, este organismos es muy cuidadoso con los mismos, por lo que estamos evaluando su difusión, ya que al ser sólo un organismo de intervención terapéutica, los números brutos en lugar de porcentajes constituyen un recorte de la realidad, porque toda víctima que denuncia no asiste a este espacio; lo que llevaría a que quien tenga esta información saque conclusiones erróneas que puedan llevar a un impacto que no es el reflejo de la problemática en la provincia.*

*Conociendo la importancia y repercusión de la problemática se comprenderá la responsabilidad que asumimos en resguardo del buen uso de información.*

A fs. 21 se resolvió agrégár la respuesta de la Dirección de Prevención y Asistencia de la Violencia Familia, como las impresiones de las páginas del INDEC y de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales que dan cuenta de la puesta en marcha a nivel nacional de un Registro Único de casos de Violencia contra las Mujeres.-

Por otra parte se dispuso librar oficio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de la Mujer a fin se sirva informar por donde corresponda: a) si a nivel provincial se lleva un registro único de casos de violencia de género b) si la provincia de La Pampa participa en el Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer, en el marco del convenio suscripto entre el INDEC y el Consejo Nacional de las Mujeres. Ello así, atento lo requerido por el colectivo "Mujeres Autoconvocadas" denunciante en autos.-

Con fecha 3 de marzo del corriente, la Secretaría de la Mujer informa: "a) a nivel provincial no existe un registro de casos de violencia de género. Habiendo diversos organismos integrantes de los tres poderes del Estado Provincial que se ocupan de atender la problemática referida, se posibilita el armado de redes de contención y tratamiento, pero sin existir un protocolo unificado de recolección de datos a los fines estadísticos.

*Sin embargo a partir de la puesta en marcha de esta Secretaría uno de los objetivos a lograr a corto plazo es la creación de un Observatorio de Género con el propósito de recolección, monitoreo, registro y sistematización de datos. Ello se presenta como una deuda pendiente a nivel provincial, teniendo esta Secretaría la firme intención de implementar a través de la obtención de información permanente y actualizada para el diseño, implementación, evaluación y gestión de políticas públicas destinadas a la mujer.*

*b) Si bien hasta el momento la Provincia de La Pampa no participa formalmente del Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer en el marco del Convenio suscripto entre el INDEC y el Consejo Nacional de las Mujeres, la actual Secretaría de la Mujer ha reactivado los trámites formales en los niveles nacionales pertinentes a efecto del logro definitivo de participación de la Provincia en el mismo".-*

PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

**III. ANÁLISIS**

Que reseñado lo anterior, se advierte que la presentación realizada por el grupo "Mujeres Autoconvocadas", no contiene una denuncia sino una solicitud de acceso a información pública que no fue respondida oportunamente.-

Que esta Fiscalía se ha expedido en esta materia mediante Resoluciones N° 954/14 y N° 284/2015

Que como señalara esta Fiscalía mediante Resolución N° 954/14, cuyos fundamentos aquí reproducimos, el derecho al acceso a la información pública encuentra sustento en el artículo 1° de la Constitución Nacional y responde a los lineamientos fijados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley n° 26.097

Que de acuerdo a las normas mencionadas el Estado debe fomentar la participación activa de personas y de grupos que no pertenezcan al sector público, tales como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción, advirtiéndose sobre la necesidad de adoptar medidas que tiendan a garantizar el acceso eficaz del público a la información

Que la falta de legislación en el plano interno del derecho al acceso a la información pública, no es óbice para su ejercicio ni reconocimiento.

Que en este sentido la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa en el año 2005 sostuvo: *"En definitiva, en el ejercicio de un derecho constitucional como es el de la información que forma parte del núcleo de valores de los derechos humanos fundamentales, lo adjetivo no debe entorpecer lo sustantivo"*.

Que respecto a las limitaciones sostuvieron: *" Si algún límite quiso imponer el constituyente a la obligación de informar, ello ha sido para que el derecho respectivo sea ejercido con la prudencia del caso, no generando un aluvión de pedidos de informes, lo que crearía una burocracia innecesaria, teniéndose en cuenta que la restricción en los casos de los datos públicos sólo está dada cuando se vulnera el derecho a la reputación de los demás, a la protección de la Seguridad Nacional, el orden público, o la salud o moral públicos, tal como lo entendió el propio Poder Ejecutivo Provincial al reglamentar la mencionada Ley 1612"*.

Que cabe recordar que la República Argentina no posee aún una ley nacional de acceso a la información pública, rigiendo en el ámbito nacional el Decreto 1172/2003.-

Que sin perjuicio de ello, el derecho de acceso a la información es **plenamente operativo**, esto es, no requeriría de una norma que reglamente su ejercicio.

Que sin embargo, la ausencia de ley en el plano provincial,

PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

implica que no existe una autoridad de aplicación ni un procedimiento específico que reglamente el acceso, generándose en la práctica dificultades concretas para efectivizar su acceso y la consecuente judicialización de las solicitudes.-

Que toda vez que el fundamento del derecho a la información pública radica en el principio de publicidad de los actos de gobierno y en la rendición de cuentas, éste derecho va más allá del cumplimiento formal de la publicación en el Boletín Oficial de los actos administrativos que se dictan, (como efectivamente sucede en la Provincia).

Que el efectivo acceso implica la posibilidad de los ciudadanos de conocer la información que el Estado administra, conocer los procesos decisorios y la propia actividad que el Estado desarrolla.

Que el acceso a la información pública ha sido reconocido como derecho humano, en el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó un precedente cardinal en la materia mediante el dictado del fallo "**Reyes, Claude c/ Chile**".

Que en el mencionado fallo la CIDH sostuvo: "*El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea*".

Que cabe destacar que en un reciente fallo la Corte Suprema de Justicia (CIPPEC c/ EN M° Desarrollo Social DTO 1172/03 s/Amparo Ley 16986) recordó que en el precedente "ADC" del 4 de diciembre de 2013, se reconoció que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

Que la CSJ consideró: "*Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso*

PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

*normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal. Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere”.*

Que en materia de violencia de género el Artículo 8 inciso h ) de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" establece: *“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios”*

Que a nivel nacional, recientemente se ha creado el Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer se conformará sobre la base de registros administrativos provenientes de fuentes de información de la administración pública. Se centralizará la información de denuncias sobre violencia contra la mujer con el objetivo de diseñar indicadores y estadísticas, conceptual y metodológicamente armonizadas como insumo de políticas activas para enfrentar esta problemática social a partir de múltiples dimensiones (salud, educación, justicia, seguridad, entre otras).

Que el 12 de septiembre pasado se concretó la firma de un convenio entre el INDEC y el Consejo Nacional de las Mujeres dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación para poner en marcha este plan de trabajo interinstitucional que, progresivamente irá incorporando nuevos organismos de jurisdicción nacional, provincial y municipal.

Que respecto a la preocupación manifestada por la Dirección de Prevención de la Violencia, por la difusión de los datos en la materia, cabe señalar que mediante **DICTAMEN N° 008/14 la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, de fecha 9 de mayo de 2014, sostuvo frente a la consulta realizada en el marco de la puesta en marcha del Registro antes mencionado:** “

**“I - ANTECEDENTES** El Convenio en análisis tiene como objetivo la

PROVINCIA DE LA PAMPA

*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

cooperación de las partes para el diseño de indicadores de violencia contra las mujeres; para la implementación de un REGISTRO ÚNICO DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES sobre la base de registros administrativos provenientes de diversas fuentes de información de la Administración Pública; para realizar relevamientos de casos sobre violencia contra las mujeres y para difundir y publicar en conjunto los resultados que se logren....

**II - ANÁLISIS**

La implementación del Convenio y la puesta en marcha del REGISTRO ÚNICO DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (RUCVM) requieren el relevamiento y cesión de diversos datos entre los que se incluyen datos personales. Asimismo, según se expresa en el Convenio, el RUCVM se implementará sobre la base de registros administrativos provenientes de diversas fuentes de información de la Administración Pública.

**Cesión de datos personales:**

Tratándose de una cesión entre organismos del Estado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 11, inciso 3, punto c, de la Ley N° 25.326, referido a la cesión de información entre organismos del Estado, la que requiere para su licitud que **la cesión se realice en forma directa y en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.**

La realización en forma directa se verificaría en el caso en estudio, toda vez que los datos provendrían de diversas fuentes de información de la Administración Pública, sin intermediarios.

En cuanto al requisito de la competencia, es menester analizar la calidad y características de la información que se requiere intercambiar, y determinar si la misma se encuentra comprendida razonablemente dentro de las competencias de cada una de las partes.

Definida la calidad del dato a ceder será necesario determinar si los datos resultan necesarios y adecuados (principio de proporcionalidad), pertinentes (principio de pertinencia) y compatibles con las competencias de las partes.

En tal sentido, y para este caso concreto, debería considerarse si los datos requeridos para la conformación del RUCVM son estrictamente necesarios y pertinentes para su adecuado funcionamiento. Teniendo en consideración la descripción que se hace de la base de microdatos del RUCVM, elaborada por el INDEC, los datos requeridos cumplirían los principios de protección de datos antes mencionados.

Admitida la cesión, el cesionario (RUCVM) deberá dar cumplimiento a todos los principios de protección de datos contenidos en los artículos 3° a 11 de la Ley N° 25.326 para con la información que recibe, entre los que cabe destacar los deberes de seguridad (art. 9° de la Ley N° 25.326) y confidencialidad (art. 10 de la Ley N° 25.326) –en el caso, garantizada por la Cláusula SEXTA del Convenio–; teniendo ambas partes presente la responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario que surge de lo dispuesto en el artículo 11, inciso 4, de la citada norma legal.

Otro tema a considerar, es la previsión contenida en las Cláusulas PRIMERA d) y QUINTA del Convenio y fundamentadas en el tercer Considerando, "2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

PROVINCIA DE LA PAMPA

*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

según las cuales se prevé una eventual difusión de los resultados obtenidos a través de la ejecución de las tareas que se programen y que se señala serán objeto de tratamiento particular en Actas Complementarias. **Al respecto, deberá preverse que en tales publicaciones los datos estarán disociados, de manera tal que no puedan relacionarse con persona determinada o determinable, ya que se trata de datos que hacen a la intimidad de la persona y pueden revelar información sensible en los términos de los artículos 2° y 7° de la Ley N° 25.326 (entre la información a recabar hay datos relativos a la orientación sexual y, del tipo de violencia ejercida sobre la mujer, podrían inferirse datos relativos a la salud). Asimismo, la disociación servirá para proteger de cualquier tipo de discriminación o represalia a las afectadas....-III-**

**CONCLUSIÓN**  
Conforme a lo expuesto, y en lo que hace a la competencia específica de esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, no existen observaciones que formular al tipo de tratamiento de datos que se propicia.

Sin perjuicio de ello, deberá tenerse presente que la cesión siempre deberá realizarse en la medida del cumplimiento de las competencias de ambos organismos y dentro de las previsiones del Convenio.

Según la base de microdatos del RUCVM, se entiende que los datos a ceder son proporcionales, adecuados y no excesivos para la finalidad para la que son tratados.

Finalmente, es de señalar que las partes deberán cumplir con la totalidad de los principios y requisitos de tratamiento de los datos personales que dispone la Ley N° 25.326, teniendo presente la responsabilidad solidaria derivada de la cesión que se implemente, así como también con lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 25.326.

**CONCLUSIONES**

Que conforme viene sosteniendo esta Fiscalía, la transparencia activa se impone en nuestras sociedades democráticas.

Que conforme la jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH no es exigible acreditar interés alguno para acceder a la información pública, bastando la mera condición de ciudadano para solicitarla.

Que de acuerdo al Dictamen de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, existen mecanismos específicos para disociar datos y normas vigentes en torno a la protección de datos sensibles.-

Que si bien el derecho de acceso a la información pública es operativo, urge el dictado a nivel provincial de una ley que designe autoridad de aplicación, que establezca plazos breves para responder a las solicitudes, y que fundamentalmente evite la judicialización de las solicitudes.-

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 107° de la Constitución Provincial;

PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

**Artículo 1°**.-Concluir la presente información sumaria y disponer su archivo.-

**Artículo 2°**.- Recomendar a la Dirección de Prevención de Violencia Familiar adopte las medidas administrativas pertinentes a fin de proporcionar a las solicitantes la información pública requerida respecto a las estadísticas labradas en dicho organismo sobre violencia de género en el marco de su competencia.-

**Artículo 3°**.- Dése al Registro Oficial. Notifíquese. Cumplido, archívese.-

RESOLUCION N°

240

16



///

JUAN CARLOS CAROLA  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas